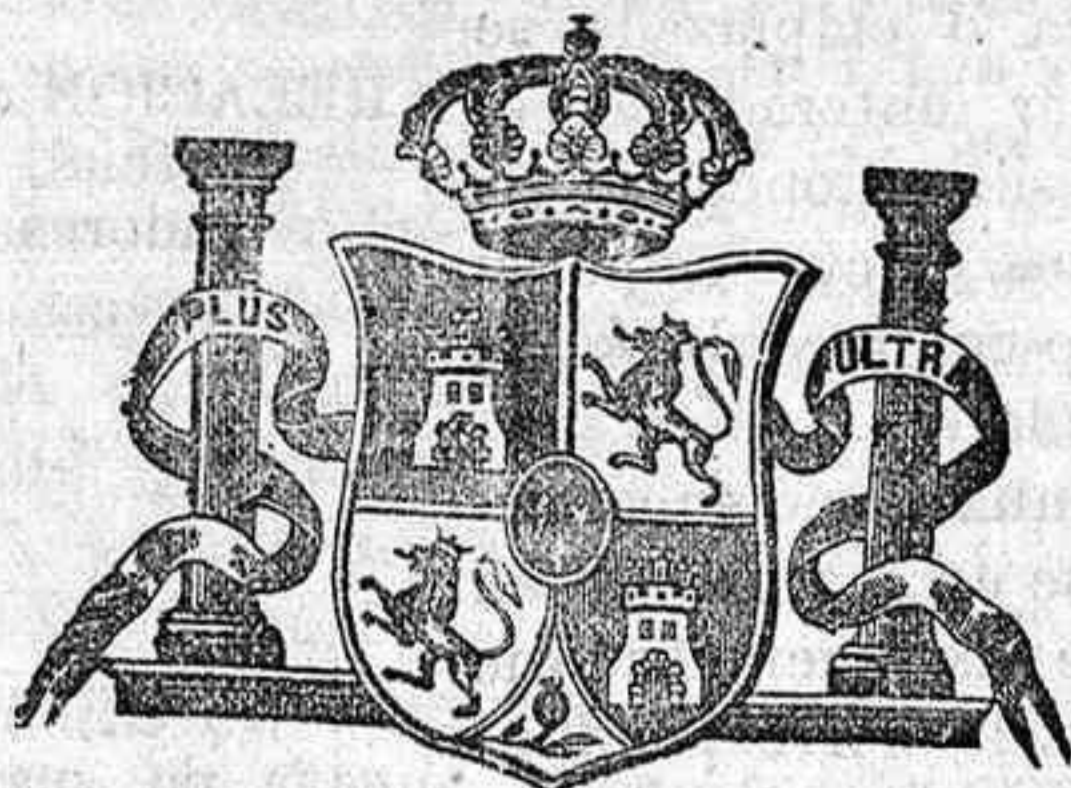


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Se publica todos los dias excepto los domingos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PRESIDENCIA.

REAL ORDEN.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA

DE

OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Psts. Cs.

Suma anterior 38.044 45

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cantoria, con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictámen: «Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Noviembre último, recibida el 5 del actual, se ha pasado a informe de esta Sección el expediente de suspension del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cantoria, decretada por el Gobernador de la provincia de Almería. Aparece respecto del Alcalde que dejó de remitir un certificado relativo al servicio de cédulas de amillaramientos, por lo que se le impuso la multa de 250 pesetas, cuyo alzamiento pidió excusando su falta, y solicitando próroga para cumplir aquel servicio, por las dificultades especiales de la localidad, sin que conste en el expediente el resultado de su pretension. En cuanto al mismo Alcalde y todos los demás Concejales, aparece además un certificado de la Administracion económica, haciendo constar que se les han embargado sus bienes muebles en concepto de segundos contribuyentes. Con tales datos, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, y fundándose: en que el Alcalde habia incurrido en desobediencia, y por tanto en caso de suspension; en que el estar apremiados los Concejales en concepto de segundos contribuyentes era causa de incapacidad, que debia declararse por el Ayuntamiento; y en que no podian acordarla los actuales Concejales por afectar de igual manera á todos ellos, decretó el Gobernador su suspension, cubriendo las vacantes con arreglo á la ley, y mandando al nuevo Ayuntamiento que resolviese á la brevedad posible sobre las incapacidades mencionadas. Contra la anterior resolucion se quejan á V. E. los interesados, exponiendo que sólo pueden tener apli-

cacion el caso de incapacidad como segundos contribuyentes á los que lo fueron aislada é individualmente, y no con el carácter de Concejales, por más que estos sean responsables en ciertos casos del pago de las contribuciones, pues de otro modo con el más ligero apremio de la Administracion económica podria anularse cualquiera Ayuntamiento: que aparte de eso, el que pesa sobre ellos es improcedente con arreglo á los artículos 227 y 228 de la instrucion de Consumos, per no haber llegado cuando se decretó la fecha del 1.º de Noviembre que señala el segundo para poder apremiar á los Ayuntamientos; y que la ley de Presupuestos de 1877, en su art. 45, párrafo tercero, determina que los Ayuntamientos responden de los impuestos que recauden por encabezamiento con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los particulares de los Concejales, que solo respondieron *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, excepto cuando se los pueda imputar la culpa indicada por el mismo artículo. El Alcalde por su parte aduce sus descargos respecto de la cuestion de las cédulas de amillaramientos, rechaza el cargo de desobediencia que se le hace, y añade que por su falta, si ha existido, deben imponérsele las correcciones establecidas en la seccion 2.ª del capítulo VIII del reglamento de Amillaramientos, entre las cuales no está la de suspension del cargo de Alcalde.

La Seccion ha examinado detenidamente el asunto, y entiende que no existe la causa grave á que se refiere el párrafo primero del art. 189 de la ley para la suspension del Alcalde. El proceder de este al no remitir, como estaba mandado, la certificacion relativa á las cédulas de amillaramientos, constituye, sin duda alguna, una falta grave; pero corregida con el máximo de la multa señalada por el reglamento respectivo, no puede imponérsele por ello además la suspension del cargo de Alcalde, lo que constituiria una doble pena por una sola falta. Y como el interesado reclamó

contra la multa excusando su omision y solicitando una próroga, y no consta en el expediente si se le concedió ó negó lo que pedia, no puede en justicia estimarse probado el que haya incurrido en la desobediencia que se le atribuye. Pasando la Seccion á ocuparse de la suspension de los Concejales todos del Ayuntamiento por causa del apremio, prescindirá de si este estuvo bien ó mal decretado, porque sobre ello debieron los interesados reclamar ante el Jefe económico y la Direccion general de Contribuciones; pero si notará que en el certificado de la Administracion económica que acompaña al expediente no se expresa en qué concepto se ha considerado á los Concejales como segundos contribuyentes, si en el de particulares ó de Corporacion, ni por qué clase de contribuciones ó alcances.

Mas sea lo que quiera, tal apremio no es nunca motivo de suspension con arreglo á la ley, sino que á lo más podrá serlo en ciertos casos de incapacidad de la que conocen en primer término los Ayuntamientos conalzada ante las Comisiones provinciales; de modo que la resolucion del Gobernador ha sido improcedente. Verdad es que el Ayuntamiento suspenso no podia entender en su propia incapacidad; mas llegado el caso de tratarla, para este unico y exclusivo objeto, debió el Gobernador nombrar otro, compuesto en la forma que señala el art. 46 de la ley Municipal, pero nunca suspender al existente, que tan solo podia cesar en virtud del fallo en que se declarase incapacitado por el apremio, despues de lo cual es cuando hubiera procedido su constitucion para todos los efectos de la ley por el Ayuntamiento que el Gobernador designa definitivamente, con arreglo al artículo expresado.

Resumiendo, entiende la Seccion que procede:

1.º Alzar la suspension impuesta al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cantoria.

Y 2.º Que el Gobernador reclame con urgencia del Jefe económico, los datos que, segun se ha manifestado, faltan en su certificacion, por ser indispensable para que pueda declararse con conocimiento de causa la incapacidad de los actuales Concejales, y una vez en su poder dichos datos, obre en consonancia con lo indicado en el cuerpo de este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictá-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real Orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Ayuntamiento de Cantoria, á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1879.— Romero Robledo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

COMPILACION

general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(CONTINUACION.)

Art. 290. Cuando el citado no compareciere en el lugar, día y hora que se le hubiese señalado, el que hubiere practicado la citacion volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia en la original la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citacion á llevar á efecto la prevencion que corresponliere de las establecidas en el núm. 5.º del artículo anterior.

Art. 291. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, segun corresponda, insertando en ellas los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ellos los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 292. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policia judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia para que se busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su última residencia y en la «Gaceta de Madrid» si se considerase necesario.

Art. 293. Practicada la notificación, citacion ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Art. 294. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo: cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entónces la diligencia todos sus efectos como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley.

Art. 295. El auxiliar ó subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido desciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa.

Art. 296. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán practicarse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.º Las citaciones que la ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos.

CAPÍTULO IV.

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Art. 297. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instrucion de las causas criminales.

Art. 298. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio, cuando se dirigiere á un Juez ó Tribunal de categoría superior á la suya; la de exhorto, cuando se dirigiere á uno de igual categoría, y la de mandamiento cuando se dirigiere á un subordinado suyo.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Construcciones civiles.

Resueltas las reclamaciones producidas contra la necesidad de la ocupacion de fincas para la ejecucion de las obras de una nueva calle, que desde el Teatro, empalme en la de Campomanes, de esta capital; proyectadas por el Ayuntamiento de la misma; notificada la resolcion de este Gobierno á los interesados, y trascurrido el plazo que prescribe el artículo 19 de la ley de 10 de Enero de 1879; he acordado se dé cumplimiento á lo que disponen el 20 y siguientes de la citada ley, y en su virtud se inserta á continuacion la nómina de los propietarios y fincas que han de ser expropiadas, á fin de que dentro del término de ocho dias, acudan á la Alcaldía de esta ciudad con objeto de nombrar el perito que ha de representarles en la tasacion de las fincas de su propiedad.

Oviedo 20 de Febrero de 1880.— El Gobernador, Manuel Stárico y Ruiz,

Nómina que se cita.

RELACION de los predios rústicos y urbanos sujetos á la expropiacion parcial, para ta apertura de la calle del Teatro y de los dueños y llevadores de los mismos.

Superficies que se exproplan. Superficies edificables. Métrs. cuads. Métrs. cuads.

Table with 2 columns: Superficies que se exproplan (Métrs. cuads.) and Superficies edificables (Métrs. cuads.). Rows include: Un edificio urbano compuesto de una casa de planta baja... 122,37 / 201,00; Una finca rústica destinada á cultivo... 718,84 / 2459,96; Una finca destinada á cultivo, á continuacion de la precedente... 56,760 / 344,00; Otra finca rústica, destida á cultivo... 50,680 / 289,60; Otra finca destinada á cultivo, y contigua á la última de las referidas... 49,650 / 290,28; Otra finca propiedad de la señora viuda de D. Francisco Martinez... 47,050 / 299,46; Otra finca como la anterior... 39,070 / 254,56; Una finca destinada á labor... 51,670 / 344,52; Una zona de terreno dejado para vía pública... 59,400 / 405,00; Otra finca á labor, propiedad de don José Bagnes... 42,600 / 326,60; Otra finca sin cultivar... 62,520 / 459,19; Una finca á labor, propiedad de D. Telesforo Sierra... 48,310 / 351,36; Una finca posesion de recreo, cerrada sobre si de pared elevada... 311,980 / 2475,27.

SECCION DE FOMENTO.

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo. Hago saber: que D. Ramon Labra Valle, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de diez hectáreas de la mina de hierro y manganeso que se conocerá con el nombre de Segunda Esperanza, sita en terreno realengo de los puertos de Covadonga, paraje llamado Collado de la Lloba, parroquia de la Riera, concejo de Cangas de Onís; lindante al N. cuesta, S. dicho Collado de la Lloba y Vega, al E. Vega de Bufarrera y mina Felicidad y al O. mina 2.ª Asturiana y Arroyo de las Buelgas. Verifica su designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo O. estaca S. E. de la mina 2.ª Asturiana en el indicado Collado de la Lloba, desde donde se medirán rasando con el lado S. de dicha mina 100 metros O., donde se fijará 1.ª estaca: 100 metros S. 2.ª; 200 metros E. 3.ª; 800 metros N. 4.ª; 200 metros O. 5.ª; 100 metros S. 6.ª; 100 metros E. 7.ª y 600 metros hasta el punto de partida.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 23 de Enero de 1880.— Nicolás Lapeña.

Hago saber: que D. Ramon Labra Valle, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de doce

hectáreas de la mina de manganeso, que se conocerá con el nombre de Segunda Sigüenquina, sita en paraje llamado Valle de Sigüenco, parroquia de Cangas de Onís, concejo de id.; lindante al N. con el Borredo, al S. con el Escobio, al O. con el pueblo de Sigüenco y al E. con el Porro.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro, distante unos 100 metros dirección N. E. de la portilla servicio de dicha vega, desde el cual se medirán al Norte 300 metros y 300 al S., 100 al E. y 100 al O.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 24 de Enero de 1880.—Nicolas Lopeña.

Hago saber: que D. Eugenio de Prado, vecino de esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de Nueva Trinidad, sita en paraje llamado de la Castañina, parroquia de Viñon, concejo de Cabranes; lindante al E. castañedo y rio que pasa por dicho punto de Castañina y a los demas vientos monte comun.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en el sitio citado de Castañina, en el castañedo de Bernardo Perez y Antonio Tuero, como a unos 18 metros próximamente del rio que pasa por dicho punto, desde el cual se medirán 600 metros al O., largo de las 12 hectáreas; desde el mismo punto se medirán 100 metros al N. y del mismo otros 100 al S.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 23 de Enero de 1880.—Nicolas Lapeña.

Hago saber: que por D. José Cónsul, como apoderado de la sociedad «Fabrica de Mieres,» se ha presentado solicitud de demasia entre las minas de carbon «Escribana 2.ª», «Carlota» y «Formidable,» cuya demasia se solicita para la 1.ª de dichas minas.

En su consecuencia, el Sr. Gobernador, de conformidad con el informe facultativo y con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de minas vigente, se ha servido acordar se publique dicha pretension en el «Boletín Oficial», a los efectos que en el citado artículo se indican.

Oviedo 17 de Febrero de 1880.—Nicolas Lapeña.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO. Núm. 138.

Resultando vacante el estanco de Arenas, dependiente del de la Administracion de Siero, se hace saber por el presente, a fin de que

los licenciados del ejército, viudas y huérfanas de militares muertos ea campaña, presenten sus solicitudes acompañadas de los justificantes debidos, en esta Administracion, dentro del término de 15 dias, a contar desde la publicacion del presente; en la inteligencia, de que los aspirantes, han de manifestar en sus instancias, el capital con que cuentan para proveerse de tabacos y demás efectos de Estanco.

Oviedo 17 de Febrero de 1880.—P. I. Ignacio Gomá.

Núm. 140. GOBIERNO MILITAR de la provincia de Oviedo.

ANUNCIO.

Los señores Alcaldes del concejo donde residan los padres del soldado fallecido en Ultramar, Manuel Prado Fernandez, Manuel y Maria, se servirán manifestarlo a mi Autoridad a fin de comunicarles una Real orden que les interesa.

Oviedo 20 de Febrero de 1880.—D. O. de S. E., El Comandante Secretario, Severino Sanchez.

Núm. 143. ANUNCIO.

Por el presente se cita y emplaza a los herederos del Teniente fallecido en la Isla de Cuba, perteneciendo al Batallon Cazadores de Bailén, D. Andrés Hevia Alvarez para que comparezcan ante el Sr. Alcalde de su concejo a entregar los documentos justificativos de aquel derecho, a fin de percibir en su dia el importe del inventario de liquidacion final, consistentes en trescientos noventa y nueve pesos 47 céntimos oro, y 33,94 en billetes.

Oviedo 21 de Febrero de 1880.—D. O. de S. E., El Comandante Secretario, Severino Sanchez.

Núm. 144. ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

ANUNCIO.

Vacante una plaza de Auxiliar de oficinas de 4.ª clase en el Parque de Santoña, por renuncia del nombrado para desempeñarla, dotada con el sueldo anual de 912,50 pesetas; opción a derechos pasivos y a los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al artículo 6.º del Reglamento del personal del material y al 7.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo a que pertenezcan, y a falta de estos por licenciados tambien de Cuerpo, prefiriendo a los de mayor graduacion.

Un reglamento del personal del material se tendrá a disposicion de los aspirantes en las fabricas de Oviedo y Trubia y en los Parques

de Ciudad-Rodrigo, Gijon y Valladolid para que puedan enterarse de él, en razon a que deberá someterse a sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo y directamente si licenciados a la Direccion General de Artilleria para antes del dia 1.º de Abril próximo venidero, acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.—Es copia.

Núm. 145. COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER.

Don Melchor Perez Papin, Alférez de Navio, graduado Ayudante y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina,

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez a los padres ó parientes mas próximos de D. Antonio Riesgo y Castro, natural de Arrecife, provincia de Oviedo, el cual falleció a bordo del vapor correo «A. Lopez,» en su travesia de la Habana a este puerto, viniendo de pasajero en dicho buque, para que los que se crean con derecho a heredarle, se presenten en esta Fiscalia por sí ó por medio de apoderado en debida forma y previa justificacion, para hacer entrega de los efectos de su equipaje que dejó al fallecer.

Dado y firmado en Santander a diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta.—El Fiscal, Melchor Perez.

Núm. 149. COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE GIJON Y CAPITANIA DEL PUERTO.

El Comandante Militar de Marina de la provincia de Gijon y Capitan del puerto.

Debiendo remitirse al Departamento de Cádiz, en el más breve plazo posible varios efectos de guerra para la Marina, se anuncia al publico para los que gusten tomar parte en este servicio cuyo convenio debe celebrarse en esta oficina de mi cargo a los seis dias del en que aparezca publicado este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia; con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Dependencia, a donde pueden pasar a enterarse en las horas hábiles de oficina.

Pueden hacerse proposiciones en pliego cerrado.

Table with 2 columns: Efectos de referencia and PESO en kilógramos. Items include: Un cañon de 16 centímetros sistema Hontoria (5642), Un cajon con su cierre y accesorios (115), 25 cajones con 100 granadas (4100), Total (9857).

Gijon 23 de Febrero de 1880.—Gabriel del Campo.

JUZGADOS.

Villaviciosa.

El Doctor Don Manuel F. Ladreda, Juez de este partido de Villaviciosa.

Hago saber: Que en este, de mi cargo, pende juicio de testamentaria voluntaria de los bienes quedados a la fincabilidad de don Bernardo Garcia Rodriguez, vecino que fué de la parroquia de Villaverde, en este concejo, y he dictado providencia en treinta de Enero último, mandando citar para él en forma a los herederos, y siendo ignorado el paradero de don Bartolomé Garcia Ordures, don José Costales Garcia, don Francisco, don Bernardo y don Casimiro Tuero Garcia, que se hiciese la citacion por edictos, que se fijasen en los sitios de costumbre, insertando uno en el «Boletín oficial» de la provincia, para que llegue a conocimiento de dichos interesados.

Dado en Villaviciosa a cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Manuel F. Ladreda.—Por su mandado, Francisco del Valle.

Núm. 71.

Gijon.

Don Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de Gijon y su partido.

Por el presente segundo edicto se citan, llaman y emplazan a todos los que se consideren herederos del Ultramarino don José Sanchez y Menendez, para que dentro del término de veinte dias, a contar desde la insercion del presente en la «Gaceta de Madrid,» comparezcan en legal forma, a usar del derecho de que se crean asistidos, en los autos de ab-intestato que penden por la Escribania de don Juan A. Betancourt, en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de la ciudad de Matanzas; pues así lo tengo mandado en exhorto que se ha recibido en éste.

Dado en Gijon y Febrero trece de mil ochocientos ochenta.—Segismundo Garcia Borron.—Por mandado de Su Señoría, Tomás Guisasola y Ovies.

Lena.

El señor don Benigno Fraga y Vazquez, Juez de este partido de Lena, etc.

A los que el presente vieren, hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribania del infrascrito se estan siguiendo autos sobre el fallecimiento ab-intestato de doña Dolores Escalada y Cienfuegos, natural y vecina del pueblo y parroquia de Sotiello, en este concejo de Lena, de estado soltera, de cuarenta años de edad, cuya muerte tuvo lugar en dicho pueblo el dia primero de Enero del corriente año, habiéndose acordado en dichos autos en providencia de veinte y uno de Enero último se llame por edicto

tos que se fijaron en esta villa, en el lugar de la finada Dolores, insertándose uno en el «Boletín oficial» de la provincia, anunciando la muerte sin testar de la indicada doña Dolores, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho.

Pola de Lena doce de Enero de milochocientos ochenta. Benigno Fraga.—Por su mandado, José Hévia Castañón.

Núm. 70.

Avilés

Don Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia de la villa de Avilés y su partido.

Por el presente único edicto llamo, cito y emplazo á Sebastian Zarracina y Escandon, natural de la villa de Luanco, en este partido judicial, hijo de don Sebastian y de doña Maria del Carmen, Capitan que fué en el año de milochocientos setenta y seis del buque mercante «Francisca», de la matrícula y del puerto de esta villa, y que según indicaciones de su familia navegaba últimamente por los mares de la América, Méjico y otros puntos, de treinta y tres á treinta y cuatro años de edad, á fin de que dentro del improrrogable término de diez días contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal á designar procurador y abogado que le representen y defiendan en causa criminal que contra él y otros instruyo por los delitos conexos de contrabando de tabaco, prevaricación, falsedad de documentos oficiales y hurto á la Hacienda, y se previene á dicho procesado, que de no comparecer dentro del término que se le señala, se le declarará rebelde y le pararán los demás perjuicios consiguientes.

Dado en Avilés á diez y nueve de Febrero de milochocientos ochenta.—Máximo Cano Rojo.—De su orden, Ambrosio Loredó Cuesta.

Don Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente único edicto, llamo, cito y emplazo á los procesados que fueron en este Juzgado y á testimonio de que autoriza en causa criminal por hurto de ropas y otros efectos, Victorio, Enrique, Esperanza y Venancia Peñez y Gutierrez, naturales y vecinos de las Lindas, en el concejo de Soto del Baaco, y últimamente resilian en Oviedo, y calle del Campo de los Patos, á fin de que dentro del término improrrogable de ocho días, comparezcan en este Tribunal, á designar perito, para que en unión con el designado por el Juzgado, procedan á justipreciar los bienes que se les rubargaron, ó á manifestar si se hallan conformes con el nombrado; previniéndoles que de no verificarlo, se les nombrará perito de oficio y á su costa, pa-

rándoles los demás perjuicios correspondientes.

Dado en Avilés á diez y nueve de Febrero de milochocientos ochenta.—Máximo Cano Rojo.—De su orden, Ambrosio Loredó Cuesta.

Núm. 63.

Cangas de Tineo.

Don Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hace saber: Que por el Procurador don Benigno Valcárcel, en nombre de don Rufino Garcia Miranda, vecino de la Venta de San Roque de Tineo, se promovió el juicio de ab-intestato de los abuelos paternos de este, don José Garcia Miranda y doña Maria Josefa Francos, vecinos que fueron de Tuña, de donde él era natural, siéndolo ella de Arganza, ambos pueblos en el municipio de Tineo, en el que, por providencia del día de ayer se acordó llamar por segundos edictos á los que se crean con derecho á la herencia de los nombrados finados, para que comparezcan ante este Juzgado al término de veinte días habiéndolo hecho hasta ahora solo el don Rufino.

Dado en Cangas de Tineo Febrero catorce de milochocientos ochenta.—Francisco Garcia Diez.—Felipe Méndez Villamil,

Núm. 69.

Castropol.

Don Jesús Villamil y Lastra, Juez municipal de esta villa, y accidental de primera instancia del partido, por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria cito y llamo al calderero Ceferino Caval, criado de D. José Calvo, vecino de Cubelas, concejo y partido de Rivadeo, para que dentro de treinta días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se instruye por disparo de arma de fuego; pues en otro caso, le parará el perjuicio consiguiente.

Ruego á las autoridades de toda clase, se dignen proceder á su busca y captura, ordenando, caso de ser hallado, que se conduzca á mi disposición con la seguridad suficiente.

Dado en Castropol y Febrero diez y seis de milochocientos ochenta.—Jesús Villamil.—Por mandado de S. S., Raimundo Fernandez Luanco.

Núm. 68.

Madrid.—Centro.

Requisitoria.

Don José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de la Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del Distrito del Centro de la misma.

En virtud de la presente requisi-

toria, se cita, llama y emplaza por término de quince días, á Miguel Martínez Lozano, (a) Califa, natural de Llanes, provincia de Oviedo, de estado viudo, de treinta y ocho años de edad, portero que fué de la casa número uno, calle de la Flora, en esta Corte, y cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del espresado término, comparezca en este Juzgado á prestar su indagatoria en la causa que se le sigue por imprudencia temeraria; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, ruego y encargo á todas las autoridades del orden judicial, gubernativo, y comandantes de la Guardia civil, que en cualquier punto en que sea habido el mencionado Miguel Martínez Lozano, procedan á su detención, remitiéndole á la cárcel de hombres de esta Corte, á disposición de este Juzgado para los fines acordados.

Dada en Madrid á trece de Febrero de milochocientos ochenta.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Venancio de O.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 139.

Villaviciosa.

ANUNCIO.

En el día de hoy fueron depositados en D. Miguel Amandi, vecino de la parroquia de Bedriñana, un buey y tres vacas extrañas que se hallaron causando daños en fincas de D.ª Filomena Valdés, de la misma parroquia, cuyas señas son las siguientes:

1. Un buey color rojo y asta gacha, marcado con dos cruces en el anca derecha y una en la izquierda.
2. Una novilla con igual color y marcas.
3. Otra novilla color pardo y dichas marcas.
4. Otra novilla color rojo é iguales marcas.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento del dueño y demás efectos oportunos.

Villaviciosa Febrero 18 de 1880.—El Alcalde, Antonio Cavanilles.—El Secretario, Ignacio Grandá y Gonzalez.

Núm. 137.

Llanes.

Debiendo procederse á la rectificación de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en el entrante año económico de 1880-81; los contribuyentes, vecinos y forasteros que tengan que hacer algunos trasposos, se presentarán desde el día primero de Marzo próximo al 31 inclusive, los no feriados, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde; debiendo

tener presente, que si se refieren á la colonia de fincas, se presentarán con el llevador de éstos para que preste su conformidad.

Si á la rebaja de la riqueza imponible necesitan presentar el recibo de la renta que por ellas satisfacen ó declaración berval del propietario.

Por lo que respecta á los que alteren la propiedad de los predios, presentando el título de pertenencia registrado en el de la propiedad del partido, conforme á lo dispuesto en circular del Ministerio de Hacienda, de primero de Diciembre de 1869.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Llanes, Febrero 17 de 1880.—José Bernaldo de Quirós.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUSTITUTOS.

AVISO A LOS QUINTOS.

Los quintos del reemplazo actual que necesiten poner sustitutos, pueden dirigirse al comercio

D. José Lopez Sela.—Rosál, 16,

OVIEDO

quien los proporcionará, como en los años anteriores, en condiciones ventajosas y con todas las garantías que sean necesarias. 2-59.

SUCURSAL

DEL

BANCO DE ESPAÑA.

Se halla vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de los concejos de Muros, Cudillero y Pravia, dotada con el haber anual de dos mil pesetas.

Los que deseen obtenerla pueden dirigir sus solicitudes al Sr. Director de estas oficinas, donde se les facilitará todos los informes que necesiten; advirtiéndoles que se admiten instancias para el desempeño de la Recaudacion en los tres mencionados concejos ó en cada uno de ellos separadamente.

Oviedo 12 de Febrero de 1880.—El oficial Secretario, Rafael Mey.

Imp. de Amalio Pumares.